

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/522/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California cinco de septiembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/522/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021381022000231**, otorgando su respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha once de mayo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día siete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/522/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintidós de junio de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en treinta de junio de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha cinco de julio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la versión pública de todos los expedientes de denuncias presentadas en contra de José Peñuelas Herмосillo en el estado de Baja California.

Que incluya la fecha y ciudad en la cual fue presentada la denuncia, el delito y/o delitos por los cuales se le señala, el estado de la denuncia y/o juicio, y la sentencia recibida en caso de contar con una.

El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada por tratarse de un caso de corrupción que involucra a un servidor público.

Así lo explica el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala:

“Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables” (sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en el citado código y demás disposiciones aplicables, razón por la cual, ésta autoridad se encuentra impedida legalmente para remitir los expedientes de denuncias en contra del Ciudadano referido, inclusive aun solicitándose en versión pública, ya que por la naturaleza de la misma no es posible obtener dicha versión al tratarse de información estrictamente confidencial que, de proporcionarse, se obstruiría la persecución de los delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos 4 fracción VI, XII, XV y XXII, 15 fracción VI, 56 fracción IV y VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General

FISCALÍA REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
CALZADA DE LOS PRESIDENTES No. 1199, FRACCIONAMIENTO RIO NUEVO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
CP. 21120 TELÉFONO 686 904-4112

De conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia Estatal, se clasifica la respuesta a dicha información como reservada toda vez que, de proporcionarse la información que se solicita, se obstruiría la persecución de los delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, toda vez que las actuaciones de la investigación son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, el Ministerio Público, quienes participan en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Para efectos de verificar el supuesto de reserva contemplado en el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se considera que causa un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos la información solicitada, al actualizarse los siguientes elementos:



Al aplicarse la prueba de daño, se tiene que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo, ya que compromete a las partes, especialmente a las víctimas u ofendidos del delito y a sus derechos establecidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 4, 7, 27, 117 fracción VII, 120 fracción XIII y 123 de la Ley General de Víctimas, teniendo ésta autoridad como obligación en su respectiva competencia, velar por la protección de las víctimas, actuando conforme a los principios y criterios previamente establecidos, lo que se considera que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla o revisarla atentos a la confidencialidad de la misma.

Asimismo, la divulgación de la información que se solicita, produce que los Servidores Públicos queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar, dado a que no estamos en el supuesto mencionada por el peticionario establecido en el artículo 112 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado no puede clasificar como reservada la información solicitada por tratarse de un caso de corrupción que involucra a un servidor público. José Peñuelas Hermosillo fungió como Secretario General de SNTE Secc. 2 del año 2000 al 2003, por lo que desempeñó un cargo público. Así lo explica el artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala:

“Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”*

Por todo lo anterior, solicito al órgano garante del ITAIP proteja mi derecho al acceso a la información, y ordene al sujeto obligado a proporcionar lo solicitado, de acuerdo a ley” (sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]

Se considera que no se justifica la veracidad expresada por el ciudadano@ de que la totalidad de los expedientes de denuncias presentadas en contra del ciudadano J.P.H. se traten de casos de corrupción, ya que es hasta la presentación de su recurso que especifica que dicha persona fungió como Secretario General de SNTE Sección 2 del año 2000 a 2003, por tanto, la respuesta inicial de ésta autoridad fue en el sentido de negar la información correspondiente a enunciar el listado de denuncias instruidas en contra de J.P.H., y por ende, emitir su versión pública, lo anterior en estricto acatamiento a lo establecido en nuestra codificación procesal aplicable:

“Artículo 106. Reserva sobre la identidad. - En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.”

El proporcionar al recurrente la información sobre denuncias instruidas en contra de diverso ciudadano, conllevaría a una serie de violaciones procesales e individuales en contra de J.P.H., produciría que los Servidores Públicos que lo realicen queden sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar, se obstruiría la persecución de los delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, toda vez que las actuaciones de la investigación son secretas para los

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:33 horas del día 28 de abril del año dos mil veintidós, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo Garcia, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2022** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita al Secretario Técnico Suplente, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día

ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a oficio No. 0607 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se sometan a consideración los siguientes temas:
 - a) Aprobación de Ampliación del Plazo de respuesta para la solicitud con número de folio **021381022000216**
 - b) Aprobación de Ampliación del Plazo de respuesta para la solicitud con número de folio **021381022000217**.
 - c) Oficio 694/FRMXL/2022, suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Regional Mexicali, en el que solicita se confirme la clasificación de la información derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000219** como **RESERVADA**.
 - d) Oficio 706/FRMXL/2022, suscrito por la Lic. Hortencia Noriega León, Fiscal Regional Mexicali, en el que solicita se confirme la clasificación de la información derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000231** como **RESERVADA**.



SO-02-2022-04: Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se **confirma la clasificación como información reservada** la solicitada respecto a "Denuncias interpuestas en contra de María Guadalupe Ribera Aguirre" dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000219** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción IV, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SO-02-2022-05: Analizada que fue la fundamentación y prueba de daño, se **confirma la clasificación como información reservada** la solicitada respecto a "Solicito la versión pública de todos los expedientes de denuncias presentadas en contra de José Peñuelas Hermosillo en el estado de Baja California," dentro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **021381022000231** de conformidad con los artículos 4 fracción XII, XV y XXII, 15 fracción IV, 106, 107, 110 fracciones VI, IX, X, XI y XII, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SO-02-2022-06: Se acuerda otorgar **Ampliación de Plazo** por diez días hábiles adicionales a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento para que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California pueda estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud con número de folio **021381022000244**, lo anterior conforme artículo 54 fracción VIII de la Ley de la materia.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, de la respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que de conformidad con los numerales 106, 218, 219, 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de la investigación, así como los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, imágenes que estén relacionados son estrictamente reservados, teniendo acceso solo las partes, con las limitaciones establecidas, encontrándose impedido legalmente para remitir los expedientes de denuncias, de la misma forma, no es posible obtener dicha versión pública, puesto que no se encontró en el supuesto establecido del artículo 112 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado refirió que, de conformidad en lo establecido en el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, clasificó la información como reservada, que de proporcionarse la información se obstruiría la persecución de los delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante el Ministerio Público, ya que las actuaciones de la investigación son secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 110.- **Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

...

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

...

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

Énfasis añadido

Posteriormente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión mantuvo su postura inicial en la que clasificó la información como reservada, ya que como anteriormente lo señaló, obstruiría la persecución de los delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, toda vez que las actuaciones son secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

Es pues que, derivado de las manifestaciones del sujeto obligado, agregó Segunda Sesión Ordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Baja California, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, clasificó la información como reservada.

"[...]

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:33 horas del día 28 de abril del año dos mil veintidós, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo Garcia, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2022** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

[...]"

Si bien la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, esta deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, y que de esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, utilizando la prueba de daño.

Con base en lo anterior, es que el Comité de Transparencia atendiendo en apego a la normatividad es que deberá analizar la solicitud formulada y resolver el confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación presentada por el área responsable de conformidad con los artículos 54, fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así bien, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información sólo puede restringirse por un claro régimen de excepciones definidas, en contraposición al principio de máxima publicidad, la reserva de la información es una de esas excepciones, no obstante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California contempla la improcedencia de la reserva de información cuando ésta se encuentre relacionada con actos de corrupción, tal como se aprecia a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

De esta manera, si la información solicitada está relacionada con actos de corrupción contemplados así en un instrumento estatal, nacional o internacional, resulta que el sujeto obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada ateniendo la normatividad aplicable para tales efectos, así como la versión pública, debido a la improcedencia de la clasificación.

Presiado lo anterior, en analisis de la información solicitada por la persona recurrente tenemos:

“Solicito la versión pública de todos los expedientes de denuncias presentadas en contra de José Peñuelas Hermosillo en el estado de Baja California.

Que incluya la fecha y ciudad en la cual fue presentada la denuncia, el delito y/o delitos por los cuales se le señala, el estado de la denuncia y/o juicio, y la sentencia recibida en caso de contar con una...”(sic)

El sujeto obligado, al exponer su prueba de daño manifestó que, la solicitud señalada, encuadra en los supuestos de información reservada previstos en los artículos 4 fracción XII, XV y XXII y artículo 110, fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y que de otorgarse la misma, obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones.

Ante la aparente colisión de principios constitucionales se estudiarán lo referente a la obstrucción en la prevención y persecución de delitos y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida,

transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención a los principios rectores de máxima publicidad y transparencia.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en "*Solicito la versión pública de todos los expedientes de denuncias presentadas en contra de José Peñuelas Hermosillo en el estado de Baja California...*"(sic), a lo que el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada, ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada pues de divulgarse obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de:

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por tanto, del análisis de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada, así el derecho adoptado como preferente **no fue comprobado**, por lo que el sujeto obligado deberá pronunciarse en cuanto a lo mencionado.

Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, de la misma forma no se advierte la temporalidad de la reserva de la información, esto es que omite mencionar la temporalidad a la que se encuentra sujeta, de conformidad con el artículo 108 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, de la misma forma que tal resolución de Comité de Transparencia carece de validez.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Baja California

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, **si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva**, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Énfasis añadido

Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, toda vez que, de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, situación que no acredito, así como el artículo 115, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando, Se trate de información relacionada con actos de corrupción, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

De tal manera que lo argumentado por el sujeto obligado, si bien expone una clasificación de la información como reservada, que de otorgarse la misma, obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones, carece de sustento legal, toda vez que, de lo petitionado por la persona recurrente solicito en primer término una versión pública y segundo no fue acreditado el hecho de ser susceptible de clasificación tal como quedo precisada.

De esta manera, si la información solicitada está relacionada con actos de corrupción contemplados así en un instrumento estatal, nacional o internacional, resulta que el sujeto

obligado deberá otorgar a la parte recurrente la información solicitada ateniendo la normatividad aplicable para tales efectos, así como la versión pública, debido a la improcedencia de la clasificación, por lo que no se reúnen los requisitos formales para declarar la reserva de la información solicitada y con ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información de folio para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información de folio 00418520 para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar a la persona recurrente la información solicitada en versión pública, observando la normatividad aplicable para tales efectos.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no**

dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/522/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.